



RESOLUCION No. CSJATR20-13  
16 de enero de 2020

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00927-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor IVÁN DARÍO RAMÍREZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.091.884, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro proceso de radicación N°. 2019-00377 contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de diciembre de 2019 en esta entidad, y se sometió a reparto el 19 de diciembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00927-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor IVÁN DARÍO RAMÍREZ SIERRA, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00377, consiste en los siguientes hechos:

Iván Darío Ramírez Sierra, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad demandante SEW EURODRIVE COLOMBIA LIMITADA, con fundamento en lo normado en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, acudo ante Usted con fundamento en los siguientes hechos:

1. La sociedad SEW EURODRIVE COLOMBIA LIMITADA, a través del suscrito como representante legal de la misma, radicó demanda ejecutiva contra TRANSMITEC S.A.S., la cual por reparto del día 10 de abril de 2019, le fue asignada al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.
2. El Juzgado 15 Civil Municipal, le asignó inicialmente a la demanda el número de radicado 2019-377, procediendo mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 a rechazar la demanda por falta de competencia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, remitiendo la misma al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Norte Centro Histórico en turno, el cual fue enviado el 11 de junio de 2019 a través del oficio No. 1943.
3. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Norte Centro Histórico, rechazo también la demanda por falta de competencia y propuso al Juzgado 15 Civil Municipal conflicto negativo de competencia.
4. Por reparto, el proceso le fue asignado al Juzgado 31 Civil del Circuito de Barranquilla, quien le asignó la radicación 2019-223, procediendo el 12 de septiembre de 2019 a resolver el conflicto suscitado, ordenando la remisión del expediente mediante oficio 2225 del 2 de octubre de 2019, al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, por ser el competente.

5. El proceso, fue recibido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, el 11 de octubre de 2019 y desde esta data, ese Despacho no ha emitido auto alguno de calificación.

Consultado en la baranda de esa sede judicial lo que informan es que no encuentran el proceso y nadie da razón, tampoco se advierte por parte de la titular del derecho diligencia alguna encaminada dar solución.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio del 20 de diciembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 15 de enero de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT20-145, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En primer lugar es mi deber informar que como titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el Tribunal Superior mediante Resolución de Sala de Gobierno No. 3.466 de julio 22 de 2019, me concedió licencia de maternidad la cual venció el 22 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en síntesis el Doctor IVAN DARIO RAMIREZ SIERRA, expone en su escrito de queja que el proceso con radicado 2019-00377 fue recibido por este Juzgado el 11 de octubre de 2019, "... y desde esta data, ese Despacho no ha emitido auto alguno de calificación."

Frente a los hechos que aduce el doctor IVAN DARIO RAMIREZ SIERRA, una vez llegada la comunicación por parte de su Despacho, se procedió a la búsqueda del expediente con radicado 2019-00377 encontrándose que el mismo fue recibido en este Juzgado el 21 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, Despachó Judicial que mediante proveído; del 2 de octubre de 2019 declaró que este Juzgado es el competente para asumir el conocimiento de dicho proceso, por lo que el 23 del mismo mes (folio 31), es decir dos días después, se libró la orden de pago pedida con la demanda; además en la misma fecha se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas decretándose el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro CDT, posea la Sociedad demandada TRANSMITEC S.A.S., en los Bancos que en tal providencia se relacionaron (folio 2 cuaderno de medidas), sin que hasta la fecha la parte interesada haya retirado los oficios de tal cautela a fin de lograr su efectiva materialización. Tales actuaciones fueron notificadas mediante estado No. 170 del 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior, solicito a su Despacho desestimar la solicitud de inicio de vigilancia judicial y acompañamiento del proceso ejecutivo con radicado 2019-00377 que cursa en este Juzgado, dado que en ningún momento ha existido la mora a la que hace referencia el quejoso en su petición, por el contrario fue caleramente resuelta, toda vez a los dos días fue tramitada, por lo tanto esta vigilancia administrativa carece de fundamento factico alguno y la revisión periódica de las actuaciones que se notifican por estado en este Juzgado es un deber del apoderado judicial, a fin de que pueda hacer el seguimiento oportuno que la demanda que promovió requiere.

Finalmente informo que a la fecha el proceso no tiene solicitud alguna pendiente por resolver.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se encuentra que fueron allegadas las siguientes:

- Copia de acta individual de reparto del proceso ejecutivo de SEW EURODRIVE COLOMBIA LIMITADA contra TRANSMITEC S.A.S.
- Copia de auto de fecha 8 de agosto de 2019, proferido por el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la localidad norte centro histórico.
- Copia de consulta de procesos por la web a través del sistema justicia XXI Web, cuando fue de conocimiento del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.
- Copia de oficio No. 1943 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se remitió el proceso radicado bajo el No. 2019-377 instaurado por SEW EURODRIVE COLOMBIA LTDA contra TRANSMITEC S.A.S al Juzgado de



- pequeñas causas y competencias múltiples de la localidad norte centro histórico en turno.
- Copia del recibido del proceso por el juzgado quince civil municipal de barranquilla de fecha 11 de octubre de 2019.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SEW EURODRIVE COLOMBIA LTDA.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se encuentran las siguientes:

- Copia de oficio No. 2256 del 2 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y recibida el 21 de octubre de 2019.
- Copia de mandamiento de pago proferido el 23 de octubre de 2019, notificado por estado No. 170 del 24 de octubre de 2019.
- Copia de auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.
- Copia del estado No. 170 del fecha 24 de octubre de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el N°. 2019-00377?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de restitución de inmueble radicado bajo el No. 2019-00377.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó que, la sociedad SEW EURODRIVE COLOMBIA LTDA radicó demanda ejecutiva contra TRANSMITEC S.A.S., la cual le fue asignada por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla el 10 de abril de 2019.

Indicó que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, le asignó inicialmente a la demanda el número de radicado 2019-377, procediendo a rechazarla mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 por falta de competencia, el cual fue enviado el 11 de junio de 2019 al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien también la rechazó por falta de competencia mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, y propuso al Juzgado 15 Civil Municipal Conflicto Negativo de Competencia.

Adujo que, el proceso le fue asignado al Juzgado 31 Civil del Circuito de Barranquilla (sic), quien mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, resolvió el conflicto suscitado, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 2225 del 2 de octubre de 2019, sin que a la fecha dicho juzgado haya emitido auto alguno de calificación.

Por su parte, la funcionaria judicial manifestó en primer lugar, que como titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el Tribunal Superior mediante Resolución de Sala de Gobierno No. 3.466 de julio 22 de 2019, le concedió licencia de maternidad la cual venció el 22 de noviembre de 2019.

Mencionó que frente a los hechos aducidos por el quejoso, el proceso fue recibido por dicha sede judicial el día 21 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante proveído del 2 de octubre de 2019 declaró que el despacho que regenta es el competente para asumir el conocimiento de dicho proceso, por lo que el 23 del mismo mes, es decir, dos días después, se libró la orden de pago pedida con la demanda. Además, mencionó que en la misma providencia resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas decretando el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro CDT, posea la sociedad demandada TRANSMITEC S.A.S. en los Bancos, sin que a la fecha la parte interesada haya retirado los oficios de tal cautela a fin de lograr su efectiva materialización.

Finalmente, solicitó desestimar la solicitud de inicio de vigilancia judicial del proceso ejecutivo con radicado 2019-00377 que cursa en su juzgado, por cuanto no ha existido mora, y que por el contrario, fue resuelta de manera célere, toda vez que a los dos días fue tramitada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que no existió actuación pendiente por normalizar, toda vez que desde el 23 de octubre de 2019, el Juzgado Quince Civil Municipal ya había emitido pronunciamiento respecto del proceso objeto de vigilancia.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que, el despacho mediante autos de fecha 23 de octubre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso radicado 2019-00377, ordenó el decreto de embargo y secuestro de los dineros que posea la sociedad demandada y se abstuvo de decretar los demás embargos solicitados por el demandante, de confinidad con la limitación establecida en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.



Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial ni actuación pendiente de normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta negligente y temeraria del quejoso, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia, toda vez que adujo una presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00377, cuando el despacho judicial había proferido pronunciamiento desde el 23 de octubre de 2019.

De manera que, esta Sala advirtió que el quejoso acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar tal situación. Movilizó de manera innecesaria el aparato judicial y administrativo, lo que conllevó no solo a congestionar los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además retrasó el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala considera necesario exhortar al señor IVAN RAMIREZ SIERRA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado del proceso, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar mediante la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien pudo haber consultado antes el expediente en el cual se presume es parte.

#### 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

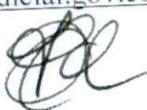
En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al señor al señor IVAN RAMIREZ SIERRA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB



PARTE FORMAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
ATLANTICO

SEÑOR JUEFE DE SALA Samuel Enrique Paredes Montoya  
REGISTRADO CON EL C.C. 72297099 DE Barranquilla  
EL DIA 5 DE MES DE 2 DEL AÑO 2020  
ATENDIENDO EL ASISTENTE CSJATR20-13 DE 16 enero/20  
EXCPT. Samuel E.P.  
EN LA OFICINA DE Min. M.

